

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 79.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.).

Málaga 19 Marzo, 12'30 noche.—

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey, concluido el *Te Deum*, ha ido á Palacio, donde ha tenido lugar una brillante y numerosa recepción, inaugurando después la Exposición de Bellas Artes, industrial y de productos de la provincia. S. M. ha visitado luego el Hospital provincial, cuyas salas y dependencias ha recorrido detenidamente.

En la corrida de toros, que por la tarde ha tenido lugar, S. M. ha sido calurosamente aclamado.

A las siete se ha verificado el convite que han ofrecido á S. M. la Diputación y el Ayuntamiento; y concluida la comida, ha asistido al concierto dado por la Sociedad filarmónica, recibiendo en todas partes una entusiasta ovación.»

Málaga 19 Marzo 10'40 noche.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«S. M. ha recorrido la fabrica de tejidos de Larios, la de azúcar de Portal y la ferretería de la Constanca, de Heredia, recibiendo en todas ellas una entusiasta ovación. Después ha visitado el asilo de San Bartolomé, y ha asis-

tido á las carreras de caballos, donde el inmenso gentío que allí habia no ha cesado de vitorearle. S. M. ha invitado á su mesa á las Autoridades y á varias personas notables de esta ciudad, yendo luego á los teatros Principal y de Cervantes, en los que ha sido acogido tambien con el mayor entusiasmo. S. M. se embarcará á las once para zarpar con rumbo á Ceuta.»

Málaga 19 Marzo, 12'10 tarde.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernación:

«Concluido el banquete ofrecido por la Diputación y el Ayuntamiento, S. M. asistió al concierto de la Sociedad filarmónica, donde permaneció hasta las once y media, siendo recibido y despedido con las mas entusiastas demostraciones de adhesion y respeto por la brillante sociedad allí reunida.

De vuelta á Palacio, oyó S. M. desde los balcones una serenata dada desde el puerto, que se hallaba vistosamente iluminado con luces de bengala.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

Habiéndose presentado en la Casa de Moneda de esta Corte una moneda falsa de las de oro, de 25 pesetas, con el busto de S. M. D. Alfonso XII, á continuacion se anotan las diferencias que la distinguen de las legítimas, segun aparece del reconocimiento hecho por el Grabador general y el Director de ensayos de dicho establecimiento.

Anverso.

Toda la letra que tiene la moneda falsa es de un carácter mas cuadrado ó ancho que la legítima; las estrellas de la falsa son mayores y los guarismos imperfectos; los piñones de la gráfila en la moneda falsa distan uno de otro entre sí, y el grabado del busto es mas pronunciado y todos sus detalles mas duros.

Reverso.

Toda la letra que tiene la moneda falsa, en general, es mas cuadrada ó ancha que la legítima; la S de la palabra *Constitucional* está tocando á la T siguiente, cuando en la moneda legítima están bien separadas, sucediendo lo mismo en la palabra *Pesetas*, que la S primera está tocando á la E; los piñones de la gráfila de la falsa están distantes entre sí uno de otro mas que en la legítima; el grabado del escudo, en general, es mas tosco, y la colocacion del leon está tocando al aro del mismo, defecto que se nota con facilidad y que distingue á esta moneda de la legítima. Esta falsificacion de moneda procede de acuñacion, y se distingue tambien de la legítima en que su sonido es apagado y menos vibroso.

Metal que contiene.

La masa, platino, con una capa de oro y canto de lo mismo. Su peso un permiso mas, ó sean 16 miligramos mas que la legítima.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.

(De la Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion

de V. E., fecha 3 del actual, en la que da cuenta á este Ministerio de haber desaparecido de esta Corte el Teniente del regimiento de caballeria de Alfonso XII D. Luciano Gonzalez Valledor, cuyo Oficial se encuentra sumariado por desfalco de los fondos de la habilitacion del mencionado cuerpo. Enterado S. M., y en vista de que han sido inútiles hasta la fecha cuantas medidas se han adoptado para la captura del expresado Oficial, se ha servido disponer sea dado de baja en el Ejército por fin del presente mes, y que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y militares para que no pueda presentarse con un carácter que ha perldido con arreglo á las Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, y sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte de los procedimientos á que se halla sujeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1877.—Ceballos, Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 18 del actual, número 77, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios articulos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de

22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.º de la instruccion, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.
- 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcional á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.	Precio del sello.
Hasta 125 pesetas.....	0,05
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas.....	0,10
De 250 pesetas 25 céntimos á 500 pesetas.....	0,25
De 500 pesetas 25 céntimos á 1.250 pesetas.....	0,62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.....	1,25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.....	2,50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á 7.500 pesetas.....	3,75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á 10.000 pesetas.....	5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á 12.500 pesetas.....	6,25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á 15.000 pesetas.....	7,50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á 17.500 pesetas.....	8,75
De 17.500 pesetas 25 céntimos á 20.000 pesetas.....	10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á 22.500 pesetas.....	11,25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á 25.000 pesetas.....	12,50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á 30.000 pesetas.....	15

De 30.000 pesetas 25 céntimos á 35.000 pesetas.....	17,50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á 40.000 pesetas.....	20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á 45.000 pesetas.....	22,50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á 50.000 pesetas.....	25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á 62.500 pesetas.....	31,25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á 75.000 pesetas.....	37,50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á 87.500 pesetas.....	43,75
De 87.500 pesetas 25 céntimos en adelante.....	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oir reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendidurias por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber, sido cosido, tenga rubrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del

Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instruccion citada. No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo mas breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Burgos 20 de Marzo de 1877.—José de Castro y Rabaza.

Impuesto del sello de ventas.

Conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos en orden circular de 14 del actual, queda prorogado hasta el dia 31 del mismo el plazo señalado para el canje á los particulares de los sellos de ventas de cinco céntimos antiguos por los de la

nueva emision, debiendo sujetarse los interesados para su presentacion á las disposiciones establecidas al efecto en la circular de 20 de Enero último, inserta en el número 19 de este periódico oficial.

Burgos 17 de Marzo de 1877.—José de Castro y Rabaza.

Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos en orden-circular de 14 del corriente me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general ha acordado encargar á V. S. expresamente el cumplimiento de los artículos 42 y siguientes de la Instruccion de 18 de Agosto de 1876 que tratan de los procedimientos contra los morosos del impuesto de cédulas personales, debiendo á la vez advertir á V. S. que contra los mismos se deberán emplear los medios establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dando cuenta oportunamente á esta Superioridad de los resultados que se obtengan, y entre tanto avisará V. S. el recibo de esta circular y quedar en cumplirla.»

Al dar publicidad á la preinserta orden, estoy en el caso de hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º La Administracion les remitirá á su debido tiempo el número de cédulas necesarias á cada distrito municipal para que sean distribuidas por duplicado á los individuos que se hallen comprendidos en las relaciones que obran en la misma.

2.º Tan luego como estas sean recibidas darán aviso á esta Administracion y procederán á formar la relacion de los individuos que con posterioridad se hubieren provisto de los expresados documentos, segun previene el párrafo 2.º del art. 46 de la citada instruccion.

3.º Acto seguido harán el nombramiento de agente que practique la distribucion á domicilio.

4.º Cuidarán asimismo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, que los agentes distribuidores vayan provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, en una de las cuales pondrán el nombre del contribuyente, y en la otra la palabra *recargo*.

5.º El agente recaudará el importe de las dos, con mas el recargo del 20 por 100 que señala el párrafo tercero del artículo 45, siendo de cuenta de los contribuyentes la gestion para que la cédula sea autorizada por el Alcalde y

se llenen en ella los demás requisitos necesarios.

6.º Al hacer la rectificación de las relaciones expresadas, y si resultare que algun contribuyente se ha provisto de cédula de precio inferior á la que por su categoría le corresponda, le considerarán comprendido en los descubiertos, dando cuenta á esta Administración para que pueda exigirsele la multa del cuádruplo de la cuota que marca el párrafo segundo del artículo transitorio.

7.º Si despues de las gestiones practicadas por el agente nombrado al efecto resultare algun descubierto, formarán de ello nueva relacion, que remitirán á estas Oficinas para librar el oportuno despacho de apremio, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, por virtud del cual no solo pagarán el recargo de la doble cédula y el 20 por 100 de la multa, sino las dietas que el comisionado devengue hasta hacer efectivo de los deudores ó de sus bienes el total importe de todas las cuotas expresadas; y

8.º Bajo su responsabilidad cuidarán de que no se llenen mas cédulas que las puramente indispensables para que en su dia les sean admitidas en estas oficinas las que resultaren sobrantes.

Burgos 24 de Marzo de 1877.—José de Castro y Rabaza.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Circular.

Constando á esta Junta provincial que varios pueblos de los que poseen montes comuneros tienen sus locales escuelas en estado ruinoso, cuya reparacion es por lo tanto de urgente necesidad, considera oportuno aconsejar á los que se hallen comprendidos en este caso pidan al Sr. Gobernador civil de la provincia la competente autorizacion para que se les permita incluir en el plan de aprovechamientos forestales correspondientes al próximo año económico las maderas necesarias al fin indicado, advirtiéndoles que fuera de este medio hábil no hay posibilidad legal de otorgar concesion alguna que no se halle comprendida en el plan forestal de cada año, con arreglo al reglamento fecha 17 de Mayo de 1865 para llevar á efecto la ley de montes de 24 del mismo mes de 1863.

Lo que en virtud de acuerdo tomado en sesion celebrada el dia 10 del corriente se inserta en este Boletin para conocimiento de los interesados y con

objeto de que puedan utilizar esta época del año, única en que deben formularse tales pretensiones.

Burgos y Marzo 16 de 1877.—El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes.—P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

A los Sres. Maestros y Juntas locales.

Circular.

Aproximándose la época de la formacion de los presupuestos del material de escuelas, se recuerda á los señores Maestros de la provincia el deber que tienen de presentarles á las Juntas locales dentro del mes de Abril próximo, haciéndolo por duplicado é inventario correspondiente, y especificando los conceptos de los gastos para el año económico siguiente, que aplicarán la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel y libros, segun está prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, y á su vez las Juntas locales cuidarán de remitirles á esta provincial dentro del mes de Mayo, informando á continuacion lo que estimaren oportuno, para poder cumplir con las demás formalidades que la ley prescribe.

Lo que en virtud de acuerdo de esta Corporacion, tomado en la sesion celebrada el dia 10 del corriente mes, se inserta en este Boletin, advirtiéndole á los Sres. Profesores de Instruccion primaria que en el caso de negarse las Juntas locales á informarlos, los manden directamente á esta Corporacion provincial.

Burgos y Marzo 16 de 1877.—El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes.—P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Briviesca.

D. Benito Cuartango, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Briviesca,

Certifico: que en este Juzgado se ha seguido y sustanciado juicio verbal en rebeldia á instancia de D. Isidro Corrales y Villanueva, de esta vecindad, contra D. Marcos Maria Arnaiz, vecido de la Ciudad de Burgos, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia:—En la villa de Briviesca, á veintisiete de Febrero de mil ocho-

cientos setenta y siete, el Licenciado D. Manuel Perez Covarrubias, Juez municipal de la misma, habiendo examinado el anterior juicio verbal en el que es parte demandante D. Isidro Corrales y Villanueva, de esta vecindad, seguido en rebeldia de D. Marcos Maria Arnaiz, domiciliado en la ciudad de Burgos, por su no comparecencia, por ante mi el Secretario interino dijo:

1.º Resultando que D. Isidro Corrales y Villanueva, vecino de esta villa, como testamentario del finado D. Valentin Guilarte, Procurador que fué de este Juzgado de primera instancia, reclama de D. Marcos Maria Arnaiz, propietario y vecino de Burgos, le satisfaga la suma de setenta y cinco pesetas que adeuda á la testamentaria, derechos satisfechos por citado Procurador al actuario D. Manuel Estefania, segun recibo que presenta, causados á su instancia como apoderado del demandado en el pleito y piezas seguidas en este Juzgado de primera instancia sobre las testamentarias acumuladas de Doña Maria Lopez Galvez y D. Francisco Javier Arnaiz:

2.º Resultando no haberse presentado en el juicio el demandado D. Marcos Maria Arnaiz, no obstante haber sido citado y emplazado en su persona, por lo que se acordó continuar en rebeldia:

1.º Considerando que el demandante ha justificado cumplidamente su personalidad, así como que es cierta y legitima la deuda reclamada, y que la no comparecencia del demandado sin causa que lo justifique evidencia su temeridad. Dicho Sr. falla: que debia condenar y condenaba al demandado D. Marcos Maria Arnaiz á que pague á D. Isidro Corrales y Villanueva la suma de setenta y cinco pesetas que se reclaman, mas las costas, haciéndose saber esta setencia en los estrados del Tribunal en la forma prescrita en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, y mandando se publique en el Boletin oficial de la provincia. Pues por esta que proveyó, así lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario interino certifico. — Manuel Perez. — Benito Cuartango, Secretario interino.

La setencia inserta conviene exactamente con su original obrante en el juicio verbal de su referencia, á que se remite el infrascrito Secretario interino. Y en cumplimiento de lo mandado, y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expide la presente, en este sellado undécimo, que visada por el Sr. Juez firma en Briviesca á veintiocho de Febrero de

mil ochocientos setenta y siete.—Benito Cuartango, Secretario interino.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Perez.

Auuncios oficiales.

Alcaldia de la Puebla de Arganzon.

El mozo Victoriano San Millan y Martinez, núm. 1, que ha sido declarado útil en el acto de la declaracion de soldados de esta villa, y no habiéndose presentado á ninguna operacion referente al reemplazo del año actual previas las oportunas citaciones, se le señala el dia 28 del corriente para que se presente ante esta autoridad á exponer lo que tenga por conveniente, y de no efectuarlo en dicho término serán desatendidas sus alegaciones.

Puebla de Arganzon 15 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Dionisio Aguayo.

Alcaldia de Sotopalacios.

Debiendo dar principio á hacer el amillaramiento de la riqueza de este distrito y á formar la nueva estadística segun la ley vigente, todo contribuyente y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas en el mismo presenten las relaciones por duplicado segun se previene en el art. 24 de dicha ley é instrucciones, con sus linderos por los cuatro aires cardinales, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado este plazo se nombrarán peritos para deslindar sus fincas á costa del que no las presente.

Sotopalacios 12 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Pedro Ubierna.

Alcaldia de Robredo Temiño.

Con el fin de que la Junta llamada á los ejercicios estadísticos pueda llenar en todo lo posible su mision, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito y jurisdiccion del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial, una relacion por duplicado de todas sus fincas rústicas y urbanas que posean en esta dicha jurisdiccion, con arreglo al art. 24 de la ley é instruccion vigente, y de no verificarlo en el término fijado se ejecutará lo que se crea mas justo y equitativo.

Robredo Temiño 13 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Esteban Martinez.

Alcaldía de Fuentebureba.

Debiendo dar principio á hacer el amillaramiento de la riqueza de este distrito y á formar la nueva estadística segun la ley vigente, todo contribuyente y forasteros que tengan fincas rústicas ó urbanas en el mismo presentará una relacion de ellas, segun se previene en el art. 24 de dicha ley é instruccion, con sus linderos por los cuatro aires cardinales, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado este plazo se nombrarán peritos para deslindar sus fincas á costa del que no las presente.

Fuentebureba 15 de Marzo de 1877.
=El Alcalde, Esteban Fernandez.

Alcaldía de Villanasur Rio de Oca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza segun la ley vigente para el año de 1877 á 78, es indispensable que todos los contribuyentes y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas enclavadas en el término de dicho distrito presenten relacion duplicada de las mismas con sus linderos por los cuatro aires cardinales dentro del término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado este plazo no se oirá reclamacion alguna de agravio.

Villanasur Rio de Oca 16 de Marzo de 1877.=El Alcalde, Manuel Sagredo.

Alcaldía de Cerezo Riotiron.

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 825 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, los aspirantes podrán presentar en esta Alcaldía sus solicitudes en término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cerezo Riotiron 19 de Marzo de 1877.=El Alcalde, Cecilio San Millan.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

El Subintendente militar graduado Comisario de guerra Interventor del Parque de Artillería de Burgos,

Hago saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada para la venta de 142 860 kilogramos de hierro en balerío existente en este parque, se anuncia una segunda licitacion, que tendrá lugar á la una de la

tarde del dia 18 del mes de Abril próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, estando señalado el precio límite de ocho céntimos de peseta el kilogramo.

El expresado balerío y el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en el Parque de Artillería de esta Capital y en el Castillo todos los dias laborables desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 16 de Marzo de 1877.=José de Elorza.

El Subintendente militar graduado Comisario de guerra Interventor del Parque de Artillería de Burgos,

Hago saber: que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería fecha 12 del actual se venden en pública subasta los efectos siguientes

tes procedentes del desbarate de material:

- 2800 kilogramos de hierro.
- 78 kilogramos de bronce, y
- 26 pares de ruedas.

Cuyo precio límite es el de 0,15 pesetas el kilogramo de hierro, una peseta el kilogramo de bronce y 18 pesetas cada par de ruedas.

La subasta se celebrará á la una de la tarde del dia 19 del mes de Abril próximo en las oficinas del Parque de Artillería de esta Capital, sito en la Plaza de Santander, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho Parque, así como los efectos que se subastan, todos los dias laborables desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Burgos 16 de Marzo de 1877.=José de Elorza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.

	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	354,07	0,38	354,45
Matadero.....	422,31		422,31
Ferro-carril.....	15,28	7,02	22,30
Santander.....	18,75	1,47	20,22
Madrid.....	3,62	3,47	7,09
Francia.....	25,95	2,22	26,15
San Pedro.....	52,95	2,26	55,21
Central.....	"	"	"
Oficina de Administracion.....	"	"	"
Total.....	870,94	16,82	887,75

Burgos 19 de Marzo de 1877.=Ramon Somoza.=El Jefe economico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.

	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	461,22	6,82	468,04
Matadero.....	332,48		332,48
Ferro-carril.....	297,88	168,83	466,71
Santander.....	15,18	6,32	19,50
Madrid.....	95,56	14,57	109,75
Francia.....	35,02	15,33	48,35
San Pedro.....	29,27	15,23	44,50
Central.....	"	"	"
Oficina de Administracion.....	"	"	"
Total.....	1264,41	224,90	1489,31

Burgos 20 de Marzo de 1877.=Ramon Somoza.=El Jefe economico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

Arriendo de un Parador.

Se saca á pública subasta por tres ó mas años el arriendo del Parador de la villa de Lerma, á contar desde 1.º de Julio del año de la fecha.

Se celebrará un solo remate el dia 22 del próximo Abril á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Modesto Revilla, en la citada villa de Lerma, en donde estarán de manifiesto las condiciones. — Lerma 17 de Marzo de 1877. 2-8

Molino en venta.

El dia 1.º del próximo Abril se vende en remate un molino harinero con tres vertientes, perteneciente á varios vecinos de Villasilos, partido de Castrogeriz, cuyo remate tendrá lugar en la misma villa y molino á las diez de su mañana. 5-5

Yegua extraviada.

En la noche del 16 del corriente Marzo se extravió una yegua desde el pueblo de Barrio de Muño, tomando la direccion de Villaverde Mogina, Valles ó Peral de Arlanza. La persona que sepa ó tenga noticia de su paradero puede dirigirse al dueño de ella, que lo es Rufino Pinedo, vecino de Castrogeriz.

Señas de la yegua.

De siete años, alzada menos de seis y media cuartas, pelo negro, tiene un lunar blanco en la frente y en los pies y crines cortadas.

CASA FUNDADA EN 1778.

RELOJES DE TORRE SISTEMA SCHWILGUÉ Y ELÉCTRICOS SISTEMA HIPP.

para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

UNICO REPRESENTANTE EN ESPAÑA:

M. HOEFLER, RELOJERO, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 19 de Marzo de 1877.

Barómetro... { 9^h m. A=671 5
3^h t. A=670 5.

Psicrómetro { 9^h m. ter. seco=4 5.
ter. hum=4 3.
3^h t. ter. seco=6 0.
ter. hum=4 9.

Temperaturas... { Max. sol=9 6.
sombra=6 4.
Min. sombra=-3 5.
reflector=-3 0.

Direccion del viento... { 9^h m.=SO
3^h t.=SO